

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La representante legal de la compañía señaló, que el día 1 de agosto de 2022, radico ante **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, petición por medio del cual solicitó: (i) Se informara si se realizó la constitución en mora de la compañía **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, (ii) Se informe se realizó el requerimiento escrito previo al pago de la cotización de cada trabajador, donde se establezca los valores adeudados, los trabajadores afectados y el concepto de las deudas, (iii) Se informe si se realizó la notificación del requerimiento escrito a la compañía **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, (iv) Se allegue constancia a la compañía **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, sobre el trámite realizado en los ítem anteriores y (v) en caso de que **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, no cuente con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, para la constitución en mora de la empresa **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, enviando el correo certificado antes de que se realizara el pago respectivo de las cotizaciones para cada trabajador, se envié el respectivo paz y salvo.

Sin embargo, refirió que la entidad accionada el 11 de agosto de 2022, emite respuesta, la cual era incompleta. Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2022.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **ARL AXA COLPATRIA**, por cuanto podría verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

Las entidades accionada y vinculada realizaron los siguientes pronunciamientos:

1.- La Apoderada General de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, indicó que efectivamente el 1 de agosto de 2022 fue recibido derecho de petición por parte del actor, no obstante, dicha solicitud fue resuelta de manera oportuna el 11 de agosto de 2022.

Además de lo anterior, y ante el trámite constitucional volvió a remitir respuesta el 25 de agosto de 2022, donde resolvía las peticiones de la accionante, la cual fue notificada al correo aportado por la compañía **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, en la acción de tutela. Por lo que solicitó no se ampare el derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

2.- El Representante Legal de **ARL AXA COLPATRIA**, informó que no hay lugar a vincular a la entidad que representa, ya que revisada la acción de tutela, la vulneración de los derechos, no van dirigidos en contra de la ARL, si no a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, ente que debe dar respuesta a los requerimientos que solicita el actor.

Por lo anterior, reclamó se desvincule de la acción de tutela a **ARL AXA**

**COLPATRIA**, por cuanto la ARL, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, está vulnerando el derecho de petición a **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.** Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

### **4.2. Procedibilidad**

#### **● Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, actúa a directamente en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

#### **● Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en, este evento, **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, es una entidad de carácter privado, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita

presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.5 Caso concreto**

En el presente caso, **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ** en calidad de representante legal de **INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**,

interpuso acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada 1 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante indicó que su petición fue radicada el 1 de agosto de 2022, de forma física en las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, por el área de Riesgos Laborales, con radicación No. 10185632, petición que fue recibida por la entidad, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la parte accionante y **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, se estableció que mediante oficio No. 10185632 del 11 de agosto de 2022, se remite respuesta por parte de la accionada. Sin embargo, la parte accionante advierte que la misma está incompleta e interpone la acción de tutela.

Es así que el 25 de agosto de 2022 con radicado No. 10185632, vuelve a emitir una respuesta a las pretensiones de la actora. Es así que la contestación al derecho de petición no cumple el término legal establecido por la Ley, no obstante, se subsana al emitirse la segunda respuesta.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

*Conforme al análisis del contenido de su comunicación, Colmena administradora de riesgos laborales (ARL) agradece por brindarnos la oportunidad de conocer los hechos que motivaron su solicitud, en atención a la misma nos permitimos informar frente a la solicitud de "si se realizó constitución en mora de la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S., antes de que se realizara el pago de las cotizaciones para los trabajadores" que esta administradora de riesgos no constituyo en mora ya que para los periodos en mención la empresa realizo el pago de sus obligaciones por los demás trabajadores no relacionados en derecho de petición, ahora bien, es pertinente aclarar que la constitución en mora se da por la evidencia de falta de pagos en*

*relación a los trabajadores por los cuales se viene realizando el recobro. (Anexamos certificado de aportes para su validación).*

*De acuerdo a lo anterior el cobro solicitado corresponde a las prestaciones que deben ser asumidas por el empleador y que al revisar puntualmente cada caso se observa que los pagos fueron realizados de manera extemporánea. (...)*

*Al respeto de la solicitud de “informar si se realizó requerimiento previo a la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S.” manifestamos que no se procedió a emitir requerimiento en razón a las circunstancias descritas del numeral 1.*

*A la petición de “informar si se notificó requerimiento a la compañía Inversiones Parra Piñeros y CIA S.A.S”. Indicamos que no se procedió a notificar requerimiento en razón a las circunstancias mencionadas del numeral 1.*

*En esa medida indicamos que no procede solicitud para generar los soportes, toda vez que no se realizó dicha gestión.*

*Finalmente a la solicitud de “emitir paz y salvo” manifestamos que se encuentra sin efecto la petición, en virtud de que existe actualmente pendiente el cobro por cartera de prestaciones asistenciales por valor de \$ 7.544.899, por los trabajadores mencionados en tabla (líneas arriba), para lo cual respetuosamente solicitamos sean abonados en la cuenta de ahorros nº:5063285015 del Banco CITIBANK, al Titular Colmena Seguros -NIT. 800226175-3”.*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada y además procedió a correr traslado de su petición a las autoridades competentes para el estudio de su caso.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 25 de agosto de 2022 al correo que aportó la accionante en el escrito de petición y tutela, esto es, [mmanrique@coltoys.com](mailto:mmanrique@coltoys.com), hecho que se verificó con la constancia de envío aportada por **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA**



**SEGUROS**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por **ALBA MERCEDES MANRIQUE BOHÓRQUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PARRA PIÑEROS Y CIA S.A.S.**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **74fe80d3b84822a5098548ab84e8b03cda3e6cc407addcdbc7f015395af7d8ba**

Documento generado en 02/09/2022 12:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**